

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00331 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Jorge Enrique Hurtado Torres, quien actúa en nombre propio y en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca-Talento Humano- Rama Judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó “(...) ordenar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca, Unidad de Recursos Humanos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de pago del retroactivo, conforme solicitudes radicadas el 17 de junio y 18 de julio de 2022, 2) En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitó al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el día 17 de junio de 2022, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca de la Rama Judicial, a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición de pago del retroactivo liquidado como oficial mayor del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Pacho, por el valor de \$460.741 m/cte., por cuanto a los demás empleados ya se les había realizado el pago.

Indicó que, ante la ausencia de respuesta, el día 18 de julio de 2022 reiteró su solicitud de pago, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener respuesta alguna, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de toda la documentación que al caso correspondiera, especialmente sobre el trámite impartido a las peticiones presentadas por el actor los días 17 de junio y 18 de julio de los corrientes.

Al respecto, la accionada, manifestó que, mediante oficio DESAJBOTH022 – 1747 del 16 de agosto de los corrientes, dio contestación a la solicitud del actor, informándole que el pago del retroactivo del año 2022, se realizó en la nómina 2022041R5, cancelado el 31 de mayo de 2022, decisión que se le comunicó a través del correo electrónico jeht.25@hotmail.com, y jhurtadot@cendoj.ramajudicial.gov.co, configurándose en el presente asunto, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la inconformidad que motivó la presentación de la acción de tutela fue superada en el curso de la misma, siendo entonces improcedente la concesión del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, el accionante pretende a través de la acción de tutela se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca- Talento Humano- Rama Judicial, dar respuesta al derecho de petición consistente en el pago del retroactivo del año 2022, remitida a través de la dirección electrónica atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de junio de 2022 y reiterada en misiva del 18 de julio del año en curso.

Para sustentar dicho pedimento, el accionante, allegó copia del derecho de petición con la respectiva constancia de recibido por parte de la entidad accionada, adiado el 20 de junio de 2022, bajo el código No. EXDESAJBO22-39948, sin embargo, sostuvo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna.

Ante dicha inconformidad, la entidad accionada, en la contestación allegada, informó que, el derecho de petición antes señalado, fue contestado por parte del área de talento humano mediante oficio No. DESAJBOTH022 – 1747 del 16 de agosto de los corrientes, notificándole el contenido de la misma al accionante en las direcciones electrónicas jeht.25@hotmail.com, y jhurtadot@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo esa óptica, corresponde al despacho analizar si el contenido de la respuesta reúne todas y cada una de las exigencias jurisprudenciales antes citadas, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

Confrontando el objeto de la petición con la respuesta suministrada por la accionada, se concluye que la misma resuelve de forma clara, precisa, suficiente y congruente lo requerido, pues allí se le indicó al peticionario que el pago del retroactivo del año 2022, se realizó el 31 de mayo de los corrientes, adjuntando los soportes respectivos.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta, la accionada allegó copia del envío a los correos electrónicos jeht.25@hotmail.com, y jhurtadot@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pasado 16 de agosto de 2022, sin embargo, no se acreditó el acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario, como elemento probatorio que permita inferir que el actor tiene pleno conocimiento de la respuesta dada a su petición.

Empero, en las presentes diligencias, se allegó un correo electrónico en la misma fecha, por parte del señor Jorge Enrique Hurtado Torres, en el que manifiesta tener conocimiento de la respuesta en mención, y que efectivamente su pretensión de pago ya fue satisfecha en el mes de mayo, encontrándose entonces debidamente enterado de la misma.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, por lo que adoptar una decisión al respecto caería al vacío.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Jorge Enrique Hurtado Torres, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.
